

9.826

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Declárase en Estado de Emergencia Social a la provincia de La Rioja por el término de dos (2) años, desde la entrada en vigencia de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para satisfacer las necesidades más urgentes que determinan la Emergencia Social y garantizar a los sectores más vulnerables de nuestra Provincia, todos los derechos reconocidos en la presente Ley para mejorar su calidad de vida.-

ARTÍCULO 3º.- Créase el **Programa Alimentario Social (P.A.S.)**, dirigido a brindar soluciones alimentarias a la población vulnerable con Necesidades Básicas Insatisfechas, que consiste en: Módulos alimentarios y/o provisión de alimentos, tickets, vales y/o tarjetas de débito, asistencia alimentaria en comedores públicos o sociales y asistencia para la construcción de huertas familiares o comunitarias o la combinación de prestaciones asistenciales.-

ARTÍCULO 4º.- Créase el **Programa Provincial de Emergencia Habitacional**, con el fin de dar respuesta urgente a:

- 1.- Las familias más carenciadas que no posean unidades habitacionales familiares y cuyos ingresos no integren un salario mínimo, vital y móvil.
- 2.- Los Jubilados y Pensionados con sesenta (60) o más años de edad, que perciban jubilación o pensión mínima o jubilación por incapacidad permanente o pensión por viudez.
- 3.- Familias numerosas.
- 4.- Familias con todos sus miembros en situación de desempleo y las personas que el Órgano de Aplicación determine por su estado de vulnerabilidad.-

ARTÍCULO 5º.- Dispónese a través del presente Programa la cesión o adjudicación de lotes con servicios, viviendas sociales, la provisión de recursos para mejoramientos habitacionales familiares consistentes en reparaciones o ampliaciones de viviendas, conforme las necesidades básicas de cada grupo familiar en estado de vulnerabilidad.

9.826

Asígnase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en forma exclusiva, las facultades contenidas en el Artículo 2º de la Ley N° 9.682, salvo las correspondientes al dictado de las pautas y modalidades a los efectos notariales que quedan reservadas a la Secretaría de Tierras y Hábitat Social. Estas facultades asignadas a la Autoridad de Aplicación, comprenden todos aquellos loteos que, a partir de la vigencia de la presente, el Estado Provincial destine para ceder en comodato con el fin social regulado en la Ley N° 9.682 y en el Artículo 1º mencionado ut supra.-

ARTÍCULO 6º.- Créase el **Programa Provincial de Asistencia y Asesoramiento para Cooperativas y para Pequeños Productores Agropecuarios.-**

ARTÍCULO 7º.- Créase el **Programa Provincial de Asistencia Sanitaria**, destinado a poblaciones vulnerables, que comprende a los beneficiarios especificados en el Artículo 4º de la presente Ley, sin perjuicio de los servicios de Salud Pública que presta el Estado Provincial o Nacional o las Municipalidades en el ámbito del territorio Provincial. El Programa comprende:

- 1.- A los beneficiarios que carezcan de cobertura de Obras Sociales o Programas Públicos Asistenciales.
- 2.- Las prestaciones médico-sanitarias básicas de enfermedades sociales y cobertura farmacológica básica esenciales.
- 3.- Actividades de educación, instrucción y formación, en la prevención de enfermedades sociales de la población vulnerable.-

ARTÍCULO 8º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Relaciones Institucionales y Políticas Regionales y la Subsecretaría de Economía Social, a los fines de la implementación y cumplimiento de los Programas creados por los Artículos 3º, 4º, 6º y 7º y los que resultaren menester crearse para el cumplimiento integral de la presente Ley.-

ARTÍCULO 9º.- A los efectos del Artículo anterior, facúltase a la Autoridad de Aplicación a impulsar o reformular los Programas existentes y en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación deberá convocar a las áreas gubernamentales que estime pertinentes con el objeto de asistirles en el cumplimiento de su cometido, según sus respectivas competencias.-

ARTÍCULO 10º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá establecer un plan de exenciones y de facilidades de pago, en las obligaciones fiscales que graven a los contribuyentes vinculados con el objeto de la presente Ley y que determine la Autoridad de Aplicación.-

9.826

ARTÍCULO 11°.- Créase un Fondo Especial de Emergencia, destinado a financiar los Programas creados en los Artículos 3º, 4º, 6º y 7º y los que la Autoridad de Aplicación considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados en el Artículo 2º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 12°.- Los fondos asignados por la Nación a la provincia de La Rioja que tengan vinculación con la inversión social, tendrán relación y afectación directa a los Programas creados por la presente Ley.-

ARTÍCULO 13°.- La tasa correspondiente al Ente Único de Control de Privatizaciones (EUCoP), integrará el Fondo Especial creado por la presente Ley.-

ARTÍCULO 14°.- Las utilidades que percibe el Estado Provincial como producto de la regulación de los Juegos de Azar, integrarán el Fondo creado por el Artículo 11º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 15°.- Asígnase a la Comisión Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario de la Cámara de Diputados, las siguientes funciones:

- 1.- Aprobación y distribución de los Programas creados por los Artículos 3º, 4º, 6º y 7º.
- 2.- Control sobre prioridad y selección de contratantes del P.A.S., del Programa Provincial de Emergencia Habitacional y del Programa Provincial de Asistencia Sanitaria.
- 3.- Dirección, selección y otorgamiento de subsidios a los beneficiarios de los Programas.
- 4.- Coordinación, monitoreo y auditoría en la aplicación y resultados alcanzados en la instrumentación y ejecución de los Programas creados por los Artículos 3º, 4º, 6º y 7º.
- 5.- Gestionar los apoyos institucionales, técnicos y económicos, nacionales e internacionales, tendientes a la operatividad de las medidas adoptadas por la Autoridad de Aplicación.
- 6.- Participar y emitir dictamen vinculante previo, en los casos relacionados a las exenciones impositivas y distribución de subsidios para cooperativas y para pequeños productores agropecuarios.-

9.826

ARTÍCULO 16°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, para que a través del área correspondiente, realice un estudio económico y social en todo el territorio Provincial con el fin de obtener un diagnóstico fehaciente del impacto de la crisis que atraviesa la Provincia y determine las medidas conducentes para afrontarla.-

ARTÍCULO 17°.- Actualízase el Fondo Especial creado en el Artículo 26° de la Ley Nº 6.868, estableciéndose un descuento de **PESOS CINCO (\$ 5)**, que integrará el Fondo creado en el Artículo 11° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 18°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias y a adquirir empréstitos en el Mercado Financiero Nacional e Internacional para dar cumplimiento a la presente Ley.-

ARTÍCULO 19°.- Instrúyase a los Legisladores Nacionales a gestionar apoyo financiero del Poder Ejecutivo Nacional para afrontar el estado de Emergencia declarado en la Provincia por esta Ley.-

ARTÍCULO 20°.- Establézcase una contribución de emergencia a cargo de los Funcionarios de las tres (3) Funciones del Estado, a saber:

- 1.- **Función Ejecutiva:** Gobernador, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Fiscal de Estado, Asesor General de Gobierno y Directores Generales.
- 2.- **Función Legislativa:** Vicegobernador, Diputados, Secretarios, Prosecretarios y Coordinadores.
- 3.- **Función Judicial:** Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Cámara, Jueces de Instrucción, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Menores, Juez de Ejecución Penal, Titulares de los Ministerios Públicos, Secretarios Letrados, Prosecretarios Letrados y Jefes de Despacho.
- 4.- También deberán cumplir con la mencionada contribución: Miembros del Tribunal de Cuentas y Secretarios.-

ARTÍCULO 21°.- La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley, estableciendo los montos o porcentajes de las contribuciones establecidas en el Artículo anterior que serán deducidas de las remuneraciones que perciben los Funcionarios precedentemente señalados.-

ARTÍCULO 22°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley, a los términos establecidos en el Artículo anterior.-

9.826

ARTÍCULO 23°.- La presente Ley es de Orden Público.-

ARTÍCULO 24°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por el **BLOQUE DE DIPUTADOS JUSTICIALISTA.-**

L E Y N° 9.826.-

FIRMADO:

DN. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO – LEGISLATIVO